



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

872709

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 ALA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“REFORMAR AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN
AL TÉRMINO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA,
DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO,
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SALVADOR CEJA OCHOA

ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BAEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN. SEPTIEMBRE DE 2005.

m351427



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACAN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

CEJA OCHOA SALVADOR
APELIDO PATERNO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152419-0

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"REFORMAR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, EN
RELACIÓN AL TÉRMINO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA
DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., SEPTIEMBRE 08 DEL 2005.

SALVADOR CEJA OCHOA

Vº Bº

LIC. ANGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA
ASESOR
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTO.

Considero que es tiempo de agradecer, toda vez que al concluir una etapa más de la vida del ser humano, se debe tener presente y reconocer a quienes, de una forma directa o indirecta, colaboraron a que terminara con los estudios correspondientes a la universidad.

Es por ello que agradezco a Dios, por permitirme vivir estos momentos de mi existencia y, sobre todo, por dejarme llegar hasta el final de mis estudios.

A la Universidad Don Vasco, por el tiempo que me permitió estar en sus aulas durante estos cinco años, así como a todos los maestros que ofrecieron su conocimiento y experiencias para que todos los alumnos aprendiéramos a ser mejores en la práctica de la abogacía.

En especial a mi asesor de tesis, por su tiempo y dedicación a mi proyecto de tesis, orientándome para que la misma estuviera en forma y condiciones apropiadas a los alineamientos solicitados por la Universidad.

De igual forma, va mi agradecimiento a mis padres, porque siempre me apoyan en todos esos momentos difíciles que se me presentaron, no sólo en la etapa estudiantil, sino también en la vida personal.

Asimismo, a mis hermanos, que son parte esencial de mi vida. Gracias por tantos consejos que me brindaron en momentos difíciles, los cuales me ayudaron para ser una mejor persona, además de motivarme para esforzarme día a día. Con especial cariño y amor a mi hermano del alma: Antonio, quien con su ejemplo de persona humana, disciplina para lograr sus metas, y el estudio constante, ha hecho en mí que busque una mejor preparación académica, profesional y personal, pero sobre todo, nunca olvidarme del lado humano de las personas que me rodean.

Y sobre todo, quiero agradecer en forma muy especial, a mi esposa y a mi hija, quienes me comprendieron en los momentos difíciles que pasé junto a ellas, gracias porque siempre conté con su motivación y cariño para seguir adelante, y así poder cumplir con mi objetivo de egresar de la universidad.

ÍNDICE

	Página
Introducción	8

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1.- En Roma	14
1.2.- En España	15
1.3.- En Inglaterra	19
1.4.- En los Estados Unidos de Norteamérica	20
1.5.- En México	21
1.5.1.- En la Constitución de 1824	22
1.5.2.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	23
1.5.3.- El voto de Ramírez	24
1.5.4.- Rejón y el Proyecto de Constitución para Yucatán	24
1.5.5.- Proyecto de Minoría de 1842	25
1.5.6.- El Acta de Reformas de 1847	26
1.5.7.- Proyecto de Ley Constitucional de Garantías individuales de 1849	27
1.5.8.- Proyecto de Ley de Amparo de 1849	27
1.5.9.- Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847	28
1.5.10.- En la Constitución de 1857	28
1.5.11.- En la Constitución de 1917	29

CAPÍTULO 2 NATURALEZA JURÍDICA, CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO y LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1.- Control de Constitucionalidad	33
2.2.- Control de Legalidad	36
2.3.- Control de Constitucionalidad por Órgano Político y por Órgano Jurisdiccional	39
2.4.- Control Jurisdiccional por vía de Acción y por vía de Excepción	42
2.5.- Concepto de Juicio de Amparo	45
2.6.- Concepto de Parte Procesal	48
2.7.- Concepto de Parte en el Juicio de Amparo	49
2.8.- El Quejoso o Agraviado	50

2.8.- El Quejoso o Agraviado	50
2.9.- La Autoridad Responsable	52
2.9.1.- Concepto de autoridad responsable	52
2.9.2.- Actos de autoridad	52
2.9.3.- Autoridad responsable en el Juicio de Amparo	53
2.10.- El Tercero Perjudicado	53
2.11.- El Ministerio Público Federal	55

CAPÍTULO 3

TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DENTRO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

3.1.- Etapa Postulatoria	57
3.1.1.- Procedencia de amparo indirecto	57
3.1.2.- Tramitación de la Demanda de Amparo ante el Juzgado de Distrito	58
3.1.3.- Documentos que se acompañan a la demanda	58
3.1.4.- Autos que pueden recaer a la demanda	60
3.2.- Etapa probatoria	66
3.2.1.- Prueba pericial	67
3.2.2.- Prueba testimonial	68
3.2.3.- Prueba de inspección ocular	70
3.2.4.- Prueba documental	71
3.2.5.- Prueba confesional	72
3.3.- Etapa de sentencia o audiencia	73
3.3.1.- Audiencia constitucional	73
3.3.2.- Dictado de la sentencia de amparo	75

CAPÍTULO 4

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

4.1.- Concepto	78
4.2.- Tipos de Suspensión	79
4.2.1.- De plano o de oficio	79
4.2.2.- A petición de parte	81
4.3.- Provisional	84
4.4.- Definitiva	86
4.5.- Duración	87

4.6.- Recurso de queja contra la suspensión provisional	88
4.7.- Recurso de revisión contra la resolución incidental	88
Conclusiones	90
Análisis y Propuesta	92
Bibliografía	102

INTRODUCCIÓN.

Hoy en día, resulta muy significativa e importante la tarea del control constitucional que se le ha encomendado al Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos jurisdiccionales que lo representan, ésta, como se sabe, se realiza a través del juicio de amparo, como el medio de salvaguardar las garantías individuales de todos aquellos gobernados que se encuentran en el territorio nacional.

Pues bien, dentro de las instituciones que surgen dentro del juicio de amparo, no cabe duda que una de gran importancia es la audiencia que se celebra en el incidente de suspensión del acto reclamado, es por ello, que se debe considerar ampliar el término para la celebración de la audiencia incidental.

Aquí, precisamente, en la tramitación del incidente de suspensión, es donde se enfoca la atención de este trabajo de tesis, pues se considera que la actual redacción del artículo 131, de la Ley de Amparo, en cuanto al término que prevé para la celebración de la audiencia incidental, no corresponde a la realidad, siendo incluso contradictorio con otros preceptos de la propia ley, de ahí la necesidad urgente de reformarlo.

Ahora bien, como es del conocimiento del juzgador, dichos informes no llegan a la hora y día señalado, por lo que se tiene que diferir la audiencia incidental y se señala nuevo día y hora para su desahogo, siendo que en ocasiones dentro de un mismo cuaderno incidental se difiere de tres a cuatro veces, hasta que llegue el informe previo, o en su caso, remita el acuse de recibo correspondiente de notificación por la vía postal.

Tal situación es cansada y fastidiosa para las partes, sobre todo para la parte quejosa, a la cual no se le está resolviendo la sentencia interlocutoria, además, está incierto en cuanto al informe previo que rinde la autoridad responsable porque no sabe si los actos reclamados por el quejoso son ciertos o no; de igual forma, la carga de trabajo dentro de los Juzgado de Distrito se va acumulando, debido a que las audiencia incidentales no se celebran en la fecha señalada, además, día a día ingresan más demandas de garantías, provocando un retraso a la justicia federal.

De igual forma, la parte quejosa tiene conocimiento de la problemática que implica estar difiriendo la audiencia, e inclusive llega a molestarse debido a que cuando acude al desahogo de la misma, en ese momento se le notifica que la audiencia se difiere porque faltan informes previos de la autoridades responsables o no existen acuses de notificación, provocando el retraso para resolver la situación jurídica del impretante de garantías.

Dicho razonamiento, justifica proponer una mejor solución al realizar el estudio al artículo 131 de la Ley de Amparo, para ampliar el término de la audiencia incidental, por un plazo de ciento cuarenta y cuatro horas para que tenga verificativo su desahogo, sin que con dicho análisis se pierda el objetivo esencial de esta medida cautelar, la cual consiste en mantener viva la materia del juicio de garantías y evitar que se ejecute de modo irreparable el acto reclamado que pudiera ocasionar un perjuicio para el quejoso, por lo que el Juzgador se evitaría tanto diferimiento de dichas audiencias, las partes tendrían la oportunidad de hacer valer los recursos oportunamente y los tribunales el resolverlos dentro del marco legal, lo que provocaría mayor eficacia en el trámite, pero sobre todo, las partes tendrían seguridad jurídica, tanto en el procedimiento como en las resoluciones.

El tema propuesto cobra importancia en virtud de que deberá ampliarse el término que establece artículo 131 de la Ley de Amparo, pues resulta incongruente que se esté difiriendo la fecha para la celebración de la audiencia incidental, en algunos casos, por varias veces, el Juez de amparo pida a la autoridad responsable el informe previo, el cual llega después de la fecha señalada, máxime que debe rendirlo dentro de un término de veinticuatro horas, provocando un retraso a todas las partes, así como la incertidumbre al quejoso y de igual forma la carga de trabajo en los Juzgados de Distrito.

Asimismo, resulta relevante este tema si se toma en consideración que al reglamentarse esto, se estará dando una mejor integración del cuaderno incidental, y así lograr mayor rapidez para resolver la sentencia interlocutoria y certeza jurídica a los quejosos.

De igual forma, se considera interesante el tema presentado, en virtud de que del estudio hecho al artículo 131 de la Ley de Amparo, se encontró que dicho numeral puede ser mejorado en cuanto al término para el desahogo de la audiencia incidental, y al ser subsanada la deficiencia en ampliar dicho término, se estará logrando mayor certeza jurídica a las partes que intervienen dentro de la tramitación del juicio de garantías y lograr que la autoridad responsable rinda su informe previo dentro del término señalado, máxime que éstas también cuentan con mucha carga de trabajo.

Por lo que, se estima necesario que se reforme el referido artículo 131 de la Ley de Amparo, en atención a los motivos expuestos con anterioridad.

Para lo cual el objetivo general de la presente investigación, es analizar las deficiencias que tiene inmersas el artículo 131 de la Ley de Amparo, en cuanto a su término para la celebración de la audiencia incidental, a fin de subsanarlas

Asimismo, la hipótesis planteada es el reducido término de setenta y dos horas que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, provoca el constante diferimiento de la audiencia incidental, ocasionado con ello, retardo en la impartición de justicia a nivel de la jurisdicción Federal.

La metodología en el desarrollo de la presente investigación será la deducción, es decir, de lo general a lo particular del tema que nos ocupa, basándome en documentos, tales como libros de texto, jurisprudencias y criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las legislaciones que sean aplicables al caso

Ahora bien, en cuanto al primer capítulo, es necesario decir que como todo estudio humano, resulta necesario analizar los antecedentes históricos del juicio de amparo, toda vez que es el medio jurídico que los gobernados hacen valer cuando son violadas sus garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las autoridades Federales, Estatales y Municipales; con el juicio de amparo se busca mantener que exista una mejor aplicación de la Ley. Así pues, en este orden de ideas cabe destacar los momentos más importantes que han dado vigencia al juicio de garantías.

Respecto del segundo es necesario destacar que el juicio de amparo, desde su creación hasta el día de hoy, ha observado un crecimiento que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de proteger las garantías

individuales. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental.

Dentro del tercer capítulo se hablará de la tramitación de una demanda de garantías ante los Juzgados de Distrito, para lo cual se inicia con la presentación de la demanda de amparo ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, por la parte ofendida, la cual deberá cumplir con ciertos requisitos para que dicha demanda sea admitida por el Juez de Distrito ante el cual se presentó, y tenga su desarrollo procesal correspondiente.

En relación al último capítulo se dan un punto de partida para analizar el incidente de suspensión, la tramitación y la audiencia incidental, para llegar a una resolución interlocutoria, de vital importancia para el juicio de amparo.

CAPÍTULO 1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO
DE AMPARO

Como todo estudio humano, resulta necesario analizar los antecedentes históricos del juicio de amparo, toda vez que es el medio jurídico que los gobernados hacen valer cuando son violadas sus garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las autoridades Federales, Estatales y Municipales; con el juicio de amparo se busca mantener que exista una mejor aplicación de la Ley. Así pues, en este orden de ideas cabe destacar los momentos más importantes que han dado vigencia al juicio de garantías.

1.1.- EN ROMA.

Como antecedente se puede señalar que en Roma, dentro de sus instituciones, había una relación con el juicio de amparo, sobre todo aquella institución romana más importante y que pudiera guardar cierta semejanza con el juicio de amparo, siendo la llamada "Intercessio", consistente en aquel medio de defensa en contra de los abusos de una autoridad, mediante el control ejercido por otro órgano de la autoridad; una especie de recurso de apelación, en virtud de que la persona afectada por un acto de autoridad, podía hacer valer la "Intercessio"

ante un magistrado superior, quien no solamente oponía su veto al acto impugnado, sino que incluso podía anularlo y reemplazarlo por otro.

1.2.- EN ESPAÑA.

Son varios e importantes los antecedentes que hay en España, como los que guardan:

- a) Los Procesos Forales de Aragón
 - De aprehensión
 - De inventario
 - De manifestación
 - De firma
- b) El Fuero de Vizcaya
- c) El Fuero Juzgo
- d) El Espéculo
- e) Las Leyes de Estilo
- 1) Las Siete Partidas
- g) Las Ordenanzas Reales de Castilla
- h) Novísima Recopilación
- i) La Institución "Obedézcase pero no se cumpla"
- j) La Constitución de Cádiz de 1812.

Muy someramente se hablará de ellos, destacando por su importancia los primeros, sin negar que los demás no hayan trascendido a la noble institución protectora.

Sólo con el propósito de lograr una idea clara de la gran influencia de instituciones españolas en el sistema jurídico mexicano y, muy especialmente, de semejanza al juicio de amparo, se señalará, en síntesis, a dichas instituciones, sin pasar por alto el estudio del "Privilegio General" y el "Justicia Mayor", que surgieron también dentro del reino de Aragón durante la Edad Media; la libertad y la protección a las cosas materiales, lo cual fue motivo de preocupación constante de los españoles en ese tiempo de lucha continua contra los "Moros" invasores.

a) Procesos Forales de Aragón

De aprehensión: Fue el medio que tenían a su disposición las personas que se veían amenazadas de que se les privara de sus bienes inmuebles, pudiendo mantenerlos en su poder, en tanto no se resolviera quién tenía mejor derecho sobre dichos bienes.

De inventario: Este proceso servía para la protección de los bienes muebles, cuando la persona que los poseía se veía bajo amenaza de ser privado de los mismos, con el derecho de mantenerlos mediante un detallado inventario y

mediante el otorgamiento de una fianza, en tanto no se dilucidara el mejor derecho sobre dichos bienes.

De manifestación: Es de los procesos que se pueden considerar como de los más importantes, atenta la materia de su protección, pues con él se defendía la libertad física ante la sentencia de manifiesta injusticia que imponía pena privativa de libertad con grave violación a los derechos de dicha persona, obstaculizando, mediante la orden del superior, la ejecución de la sentencia.

De firma: Este proceso era como una especie de garantía de los derechos individuales, en materia civil y penal, así como de los mismos derechos políticos; era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia Mayor en contra de jueces menores, oficiales y hasta particulares, a fin de que no se perturbase a los súbditos en su persona y bienes; si el superior no ratificaba la firma del inferior, tenía que respetarse a la persona en sus derecho o lo contrario.

El Privilegio General era una especie de carta magna en la que se contenían todos los privilegios o derechos de la nobleza, o lo que ahora se conoce como garantías individuales. El Justicia Mayor, era el cargo supremo de la administración judicial del Reino de Aragón, reservado exclusivamente a la nobleza; conocía de las causas del Rey o en contra del Rey; sus fallos debían obedecerse en todo el reino y sus decisiones prevalecían aún ante las mismas órdenes del soberano; era un verdadero protector contra la opresión real,

procurando siempre el respeto estricto a todo ordenamiento jurídico, a los usos y costumbre del reino, e incluso, podían vetar las disposiciones reales.

b) Los diversos Fueros en España

No son sino meras recopilaciones de ordenamiento jurídicos o reglas del reino mediante las cuales se iban plasmando los derechos de los gobernados frente al Rey, cuyo proceder no debía ser irrestricto ni caprichoso; a tal grado de respeto a las normas se llegó, que incluso válidamente podía desobedecerse una orden del Rey, si ésta era contraria a la misma ley o lesionaba algún derecho con su cumplimiento. Y en lo que toca a la Constitución de Cádiz de 1812, se puede decir de ella que, en realidad, ya constituye una ley suprema de corte moderno, desde luego influenciada por la lucha de independencia norteamericana y por los postulados de la Revolución Francesa. En suma, se puede decir que a esta Constitución se le considera acertadamente como fuente indiscutible del juicio de amparo mexicano, en virtud de que no solamente consagra los derechos de los gobernados, sino que prevé el medio para protegerlos y para proteger a sus propias normas, estableciendo la existencia de Cortes que conocían de tales violaciones.

1.3.- INGLATERRA.

Antes que nada, debe decirse que el sistema jurídico inglés es consuetudinario, basado pues en la experiencia, usos y costumbres del reino. A principios del siglo XIII se reconoció la existencia de una Carta Magna, en la que se contienen una serie de conquistas o derechos quitados al Rey; pero una de las grandes instituciones que el derecho consuetudinario inglés consagró y con semejanza al juicio de amparo, fue el "Writ of habeas corpus", que era todo un procedimiento eficaz en la protección de la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias. Don Eduardo Coke, fue un preclaro jurista inglés que siempre proclamó y defendió la soberanía constitucional, sosteniendo que ni el Rey ni el Parlamento son soberanos, porque la soberanía radica en el pueblo y el Parlamento está formado por representantes del pueblo y son servidores del pueblo.

El Common Law o Constitución Inglesa, consagró todos los derechos y conquistas arrebatadas al soberano y precisamente fue Eduardo Coke, ilustre juez, quien estableció que nada ni nadie sobre el Common Law, destacando de sus ideas las siguientes: supremacía constitucional sobre cualquier otra norma secundaria; que el monarca no podía ser juez y parte; que el poder judicial sería quien vigilara por el respeto a la Constitución.

1.4.- EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Atendiendo a que el presente no es un estudio de la historia del derecho, se tratará de encontrar sólo algún antecedente histórico de dicho país, que tenga semejanza con el juicio de amparo mexicano, entendiendo su alcance protector.

En tales circunstancias, no se olvide que los Estados Unidos de Norteamérica fueron producto de la colonización inglesa y que dichos colonizadores eran gente, en su mayoría, inmigrantes anglosajones que habían huido de Inglaterra por problemas religiosos, políticos o criminales; pero el dato más importante, es el de que trasladaron consigo el sistema jurídico inglés, básicamente el Common Law, aunque con posterioridad se fueron dando sus propias normas; de entre estas nuevas instituciones jurídicas destacan los famosos Writs Norteamericanos y de ellos merece especial consideración el Writ of habeas corpus, institución semejante a la inglesa pero con mayor perspectiva en su alcance protector; los referidos Writs, que no son sino una especie de medios o procedimientos de defensa mediante los cuales se hace comparecer a una persona para que responda ante un tribunal:

- a) Writ of habeas corpus
- b) Writ of error
- c) Writ of certiorari
- d) Writ of mandamus

- e) Writ of injunction
- f) Writ of prohibition
- g) Writ of quo warranto
- h) Certification of questions

El primero de los señalados Writs, consistía fundamentalmente en una especie de orden protectora de las Cortes en contra de la privación indebida de la libertad de una persona; actualmente sigue vigente dicho procedimiento y con total semejanza al juicio de amparo mexicano, al menos por lo que respecta al objeto de protección que es, pues, la libertad personal de los gobernados. Los demás Writs se refieren también a medios de defensa contra diversos derechos que se ven perturbados en su libre goce y ejercicio, así como verdaderos medios de control de legalidad de los actos de autoridad.

1.5.- EN MÉXICO.

De conformidad con uno de los grandes estudiosos del derecho en el país, en realidad el juicio de amparo nace en el Acta de Reforma de 1847, aunque ya antes, en 1840, apareció un proyecto en la legislación de Yucatán, que bien puede considerarse como relevante antecedente; el juicio de amparo en México ha seguido una trayectoria histórica, por lo que para el presente estudio se presentará de la siguiente manera: primero, se crea un organismo de control de tipo político, después, se crea una institución en la que se conjugaba la intervención de un

organismo político como uno jurisdiccional; y finalmente, se adoptó un sistema netamente jurisdiccional, como hasta la fecha prevalece.

1.5.1.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

En esta Constitución no se contenía ninguna institución que tuviera la encomienda de vigilar por el respeto a la propia Constitución y, muy escuetamente, en uno de sus artículos, el 137, se disponía que correspondía a la Corte Suprema de Justicia conocer “de las infracciones de la Constitución de leyes generales, según prevenga la ley” y que viene siendo una copia fiel de una norma semejante contenida en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; sin embargo, para lo único que sirvió dicha disposición, fue para que con posterioridad se fortaleciera el principio de la supremacía constitucional, pero al no existir una Ley Reglamentaria de esta disposición, se ignoraba cómo tenía que actuar la Suprema Corte, y la referida disposición quedó como letra muerta. Sin embargo, ante la necesidad de que no existiese anarquía en las legislaciones de los Estados y que en un momento dado redundara en contra de la Constitución, se previó en el artículo 165, que correspondía al Congreso, resolver sobre las dudas que resultaran entorno a la aplicación de los artículos de la Constitución.

1.5.2.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Este documento es el único dato histórico del grupo de los conservadores centralistas frente al grupo de los liberales o federalistas que al final fueron los que impusieron sus ideas políticas en México. Es en esta Constitución donde aparece, por primera vez, el establecimiento de una institución con la encomienda específica de defender la Constitución y demás leyes; siendo precisamente en la segunda de dichas leyes que se crea el "Supremo Poder Conservador", como un órgano típicamente político; pero tanto la Constitución como este Supremo Poder, fueron efímeros, cayendo en el olvido y desprecio de quienes fueron enemigos acérrimos de los conservadores.

El Supremo Poder Conservador se depositó en cinco individuos con amplias atribuciones; su gran mérito fue precisamente el que constituye el primer intento serio y antecedente del juicio de amparo actual, así como de ser guardián de la constitucionalidad de las leyes. Su actuación en apenas cinco años de existencia, fue casi nula, pues sólo intervino en algunos casos y en ninguno de ellos en protección de todo el sistema constitucional; de entre sus facultades, estaba la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de cualquiera de los tres poderes y a solicitud de alguno de los restantes.

1.5.3.- EL VOTO DE RAMÍREZ.

Ante el infortunado fin del Supremo Poder Conservador, se creó una Comisión que analizaría la reestructuración de dicho órgano político. Un diputado de aquel entonces, de apellido Ramírez, presentó, como miembro de la referida Comisión, un proyecto en el que solicitaba desapareciera dicho Supremo Poder y que en cambio, se otorgara a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las leyes; este Voto ha quedado en la historia como un antecedente indudable de la adopción de un órgano jurisdiccional como defensor de la Constitución, el diputado en cuestión fue Don José Fernando Ramírez.

1.5.4.- REJÓN Y EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA YUCATÁN.

Sin duda alguna, es a Don Manuel Crescencio Rejón a quien debe considerarse como el verdadero precursor del sistema de defensa de las garantías individuales. Político yucateco de muchas inquietudes, formuló el proyecto de reforma a la Constitución de aquel Estado, en el año de 1840, destacando el contenido del artículo 62 del capítulo relativo a Garantías Individuales, que decía: "Son derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero" y enseguida enumeraba claramente las Garantías Individuales de las que debía

gozarse; y tal contenido es casi una réplica del artículo 1 de la actual Constitución Federal.

En los artículos 53, 63 y 64 de su proyecto, Rejón dejó claramente establecido un sistema de defensa de la Constitución de leyes y de las mismas garantías, otorgando dicha atribución a la Suprema Corte de Justicia; a él se le debe el haber anticipado el famoso principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que posteriormente perfeccionó Mariano Otero; por lo que, a Rejón debe considerarse como el verdadero precursor del juicio de amparo.

1.5.5.- PROYECTO DE MINORÍA DE 1842.

En la referida Comisión que se formó para reformar la Constitución de 1836, compuesta por siete personas, cuatro de ellas estaban en favor del sistema centralista como forma de gobierno; en cambio sólo tres de ellos (entre los que destaca don Mariano Otero), siendo la minoría, propusieron el sistema federalista que a la fecha prevalece; cada uno de los grupos propuso un proyecto de Constitución; en un tercer proyecto de transacción; no aceptado por Santa Anna, se destacó que el individuo es el centro de la función primordial del Estado, atribuyendo desde luego, a la Suprema Corte de Justicia, el conocer de la inconstitucionalidad de las leyes por violación de garantías individuales cuando lo hacía valer cualquier persona; pero sería el Congreso Federal quien atendiera los reclamos que sobre anticonstitucionalidad de leyes se hicieran; o sea, que el

proyecto de la minoría de 1842, estableció un sistema mixto, la Suprema Corte conocería la violación de garantías y el Congreso de anticonstitucionalidad de las leyes.

1.5.6.- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En el año de 1847 se promulgó el Acta de Reformas a la Constitución, documento en el cual tuvo real nacimiento el juicio de amparo, atribuyendo su origen al insigne Mariano Otero, que fue quien propuso en su voto particular y que posteriormente sería el mismo contenido del Acta de Reformas; en dicho voto se destacó que serían los tribunales de la Federación los competentes para vigilar el cumplimiento de las garantías individuales frente a ataques de los poderes legislativo y ejecutivo federales o locales; por otra parte, también se proclamó lo que ahora se conoce como principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo; su expresión para que naciera el juicio de amparo, se consignó en el artículo 25 de dicha Acta de Reformas, en el sentido de que: "Los Tribunales de la Federación ampararán...".

1.5.7.- PROYECTO DE LEY CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS INDIVIDUALES DE 1849.

En cumplimiento con lo que establecía el Acta de Reformas, Don Mariano Otero y otros, presentaron un proyecto de Ley Constitucional en la que se destacan las garantías individuales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad; asimismo, se destacó la posibilidad de que pudiesen ser suspendidas por un tiempo razonable, en caso de urgencia, pero solamente algunas; además de que se fijaron los recursos por los cuales se anularían las leyes generales o particulares que con ella pugnasen y confió al Poder Judicial de la Federación, el cuidado de amparar a los ciudadanos ultrajados en el goce de dichas garantías; cabe reconocer que esta ley no fue tomada en cuenta por el Senado.

1.5.8.- PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE 1849.

En el mismo año de 1849, un diputado, Don Vicente Romero, presentó a consideración de la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley de Amparo, que por principio tampoco fue tomada en cuenta; sin embargo, gracias a la fuerza de esta norma y a la muy loable decisión de algunos funcionarios del Poder Judicial Federal, con base en dicho ordenamiento, se sentó un precedente como Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas.

1.5.9.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847.

Fue hasta el año de 1852, en que se presenta el primer proyecto, tomado con la seriedad debida, de lo que sería la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, denominándose por primera vez en la historia, recurso de amparo, previendo desde luego, la forma en cómo podrían combatirse, pues las leyes o actos violatorios de la Constitución, y aunque fue el Ministro de Justicia de ese entonces el que propuso dicho proyecto, sin duda alguna que toda la base inspiradora de dicha Ley fue la propuesta por Mariano Otero.

1.5.10.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Es en la Constitución de 1857, en donde el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales de carácter exclusivamente jurisdiccional. Fue precisamente en el contenido del artículo 102 de dicha Constitución en donde se consignaron los principios esenciales del juicio de amparo; fue este Constituyente el que fijó la extensión y naturaleza jurídica del juicio de amparo, aunque después, con el acontecimiento de una serie de hechos políticos y sociales en el país, el amparo ha venido sufriendo una serie de modificaciones y ampliaciones, en lo técnico y en lo material, hasta convertirlo en el medio de defensa constitucional como se le conoce ahora.

1.5.11.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

En la Constitución de 1917, que es la vigente, se conservó el juicio de amparo casi intacto como estaba contemplado en la Constitución anterior y en base al contenido del artículo 14 constitucional, aunque el artículo 102 anterior fue ampliado notablemente y se consignó en su redacción, con toda amplitud, lo que se consideró deberían ser las bases de la reglamentación, de la naturaleza y procedencia del juicio de amparo; estas reformas al artículo 102 fueron el contenido esencial del artículo 107 de la Constitución de 1917; por lo que ahora se presentan cuáles fueron la innovaciones más importantes:

- a) Se reguló la naturaleza y procedencia del juicio de amparo, fijando las bases de su reglamentación.

- b) Se hizo la clara distinción entre lo que era el juicio de amparo directo y el indirecto, precisando su procedencia.

- c) Se previó lo que ahora se conoce como principio de definitividad o de recuperación constitucional, contra supuestas violaciones procesales cometidas durante el juicio.

d) Se reguló lo relativo a la responsabilidad en que podrían incurrir las autoridades responsables, al no suspender el acto reclamado o cuando repetían el acto, ya concebida la suspensión del mismo o porque simplemente se eludiera el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que la concedía.

Solamente resta destacar, que no fue sino hasta el año de 1919 que se expidió lo que puede considerarse la primera Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, o sea, la Ley de Amparo; las reformas a la Constitución en materia de amparo, así como a su ley reglamentaria y a la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se han venido sucediendo en forma continua, pero todas con el firme propósito de fortalecer esa noble institución, ejemplar como medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, como es el juicio de amparo, y su grandeza es mayor, cuando a la Constitución se incorporan las llamadas garantías sociales, cuyo respeto y observancia estricta, también se controla a través del amparo.

CAPÍTULO 2

NATURALEZA JURÍDICA, CONCEPTO Y LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Respecto de este capítulo es necesario destacar que el juicio de amparo, desde su creación hasta el día de hoy, ha observado un crecimiento que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de proteger las garantías individuales. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental.

Ahora bien, se establece que por naturaleza jurídica se entiende a la esencia de una institución; por ende, es menester conocer en qué consiste una institución para poder concluir qué naturaleza jurídica tiene la misma. En materia de amparo sucede lo mismo, por lo que es preciso comprender previamente qué es el juicio de amparo. Frecuentemente se ha dicho que el amparo es un juicio, aún cuando algunas personas lo identifican como un recurso.

Dependiendo cuál sea la vía en que se promueve el amparo, se podrá determinar cuál es la naturaleza jurídica del mismo, por lo que enseguida se analiza qué es un juicio y lo que representa un recurso.

Por juicio se entiende a una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia; dentro del juicio se presentan diversas figuras e instituciones jurídicas, entre ellas los recursos, que en última instancia, forman parte del juicio mismo. El dictado de una sentencia en que se dirime la cuestión contenciosa planteada al Juez, es otra de las características que identifican al juicio. Pudiera decirse que la misma idea de controversia o contienda judicial, es materia de identificación del juicio.

A su vez, el recurso (en sentido estricto), es un medio de impugnación de una resolución vertida en un juicio, a fin de que, preferentemente, el órgano superior jerárquico del juez que dictó la resolución atacada, estudie si ésta es conforme a Derecho o contraviene la ley que regula el juicio de referencia y, en su caso, confirme, modifique o revoque la resolución que haya sido recurrida.

Atendiendo a estos aspectos y la forma en que se promueva el juicio de amparo, podrá determinarse la naturaleza jurídica del mismo.

Ahora bien, la naturaleza jurídica del juicio de amparo Indirecto, se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. En este expediente, se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros (juez, peritos, testigos, etcétera), que dan forma a una controversia independiente

de cualesquiera otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada.

Contra la sentencia que se dicta en ese juicio, procede el recurso de revisión, sólo en amparo indirecto y por excepción en el directo, o sea, se da pauta a una segunda instancia, merced a la cual se estudia si el a-quo apegó sus actos a la Ley o si violó el procedimiento, así como se determina si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.

2.1.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Los conceptos de Aristóteles, quien vivió de 384 a 322 antes de Jesucristo, constituyen la mejor orientación en cuanto a control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, al encomendársele al Poder Judicial el control de la Constitución mediante un procedimiento jurisdiccional. Es jurisdiccional porque se "Juzga".

Ahora bien, para hacer referencia al vocablo "control ", el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española le asigna el siguiente significado:

"Control. (Del francés contróle). Inspección, fiscalización, Intervención. Dominio, mando, preponderancia".

Se estima el empleo de la expresión "control", puesto que, a un órgano del propio Estado se le encomienda la misión de supervisar los actos de la autoridad estatal, con suficiente mando para ello, a efecto de determinar si tales actos están apegados a la Constitución.

El control de la Constitucionalidad se lo asigna al Poder Judicial y sostiene que éste tiene una triple función:

1.- Proteger las Garantías Individuales.

2.- Mantener dentro de sus perímetros respectivos a las jurisdicciones Federales y Locales.

3.- La ordinaria, la de interpretar y aplicar las Leyes. Según este criterio, es importante que, en el control de la Constitucionalidad se protejan los derechos fundamentales del hombre frente a los embates del poder público y al mismo tiempo se mantengan a las autoridades Federales y Locales dentro de sus límites Constitucionales de competencia respectiva.

Cuando se dice que el juicio de amparo sirve como un medio de control, se quiere dar a entender como un medio de defensa, vigilancia o supervisión, correspondiendo precisamente ese control al Poder Judicial.

En México existe una ley suprema conforme a la cual se pretende que se viva en un auténtico Estado de Derecho en el que, el respecto de los derechos del hombre es fundamental; a dicha ley suprema se le llama Constitución y en principio tiene que ser cumplida y observada en forma voluntaria o coercitivamente; de no ser así y permitir que se viole dicha ley impunemente, sin buscar su restablecimiento, se estaría en un país donde la anarquía o el despotismo habrían reemplazado al orden constitucional; por lo que hacer que se respete la Constitución es garantía de seguridad, de justicia y bienestar para el pueblo.

El hablar del juicio de amparo como medio eficaz de control constitucional, se refiere pues a la facultad que tienen dichos gobernados de hacer valer este juicio para que, por su conducto, se controlen los actos de autoridad y se les ajuste al orden constitucional, cuando dichos actos afectan su esfera de derecho protegidos por la constitución, sin pasar por alto, que el juicio de amparo es tan sólo uno de los medios de control, tal vez el mejor.

Es por ello que el control está encomendado al Poder Judicial de la Federación, tanto por lo que hace a la substanciación y resolución del juicio de amparo, como por lo que hace a la tramitación y solución del juicio de controversia constitucional y de la acción de inconstitucionalidad e, incluso, del conjunto de juicios y recursos que dan forma a la justicia electoral.

Basta recordar que es en el artículo 103 constitucional en el que se establecen los cauces de protección al gobernado y de cómo logra los actos de autoridad se ajusten a la Constitución; y aunque a primera vista parece que no se protege en todo su contenido dicho ordenamiento supremo, atenta la redacción misma del artículo 103, sin embargo, teniendo en cuenta que entre las garantías individuales está comprendida la de legalidad que se consagra en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, es indudable que en forma indirecta se protege todo la Constitución con tan sólo invocar en el juicio de amparo, como violentada la garantía de legalidad, ya que cualquier autoridad que en su actuar no se ajuste a cualquiera de los artículos de la Constitución estaría violentando precisamente la garantía de legalidad, que como ya se comentó, implica que toda autoridad debe obrar conforme a derecho.

2.2.- CONTROL DE LEGALIDAD.

El juicio de amparo se ha convertido en una institución de la legalidad de los actos de autoridad; en efecto, a través del juicio de amparo, el gobernado logra que las autoridades ajusten sus actos no sólo a la constitución, sino a las mismas leyes que rigen su forma de actuar, conforme a la fracción I del artículo 103 Constitucional y según el artículo 1 de la Ley de Amparo, que reproduce el dispositivo constitucional, procederá por Leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. A su vez, los artículos 14 y 16 constitucionales consagran,

con diversas características, la garantía de legalidad. Por tanto, mediante la invocación de dichos artículos, el juicio de amparo no sólo controla la constitucionalidad del actuar de la autoridad, sino que también controla la legalidad de la actuación de la citada autoridad.

Sobre el control de la legalidad al que se extendió el juicio de amparo, menciona el Maestro Ignacio Burgoa, refiriéndose detalladamente a que el amparo ha ampliado palpablemente su radio de acción hasta convertirse en un medio de control, no sólo de la constitucionalidad, sino también de la legalidad de los actos de autoridad. Indica que la ampliación no es producto de una indebida práctica judicial ni de su torcido ejercicio, sino operada por preceptos constitucionales expresos como son los artículos 14 y 16 constitucionales.

El artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo dice: ***nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

Por otra parte en los párrafos tercero y cuarto, indirectamente se ha ensanchado el amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos Penales y Civiles (latu sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del

medio de control, de conformidad con la fracción I del artículo 103 de la Ley Fundamental vigente. Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios.

Ahora bien, no solamente el artículo 14 Constitucional opera en la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino también el 16 en su primera parte, que dice: ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”***.

En efecto, este artículo, a través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (artículo 103, fracción I), y conteniendo el artículo 16 constitucional en su primera parte de la legalidad, en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control tutela, a través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional.

El control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía Constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del Órgano Estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la Ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general, se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de impugnación de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie (principio de definitividad).

El control de legalidad quedó clara y enfáticamente asumido por el juicio de garantías en el artículo 107 constitucional, el que con toda nitidez establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios Civiles o Penales, por violación a las Leyes sustantivas y procesales que deben regirlos.

2.3 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO POLÍTICO Y POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.

En el decurso de la historia jurídico-política, dentro de los diversos regímenes que han estado vigentes, se encuentran dos sistemas de control o

preservación del orden constitucional: el ejercicio por órgano político y el realizado por órgano jurisdiccional.

El sistema de control constitucional por órgano político, dentro del cual se confía para su guarda a algún órgano de los ya existentes dentro de la división de poderes o puede crearse un órgano especialmente, es por ello que en 1836, ideado por Sieyes dentro del "Poder Conservador" de la Constitución Centralista de dicho año, generalmente revela la existencia de un cuarto poder, al cual está encomendada la protección del orden establecido por la Constitución, finalidad que también suele adscribirse a algún órgano en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado. Se caracteriza el sistema de que se habla, en que la petición o solicitud de declaración de constitucionalidad de un acto o de una Ley la hacen las mismas autoridades contra aquella o aquellas responsables de la violación. Por otra parte, el procedimiento observado para hacer la declaración mencionada no es contencioso, es decir, en él no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano petionario y la autoridad contraventora de la Constitución, sino que estriba en un mero estudio hecho por el poder controlador a cerca de la Ley o acto reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no. Por último, la resolución pronunciada no reviste el carácter de una sentencia, ya que ésta recae únicamente en los procedimientos de contención, teniendo aquella efectos generales y absolutos.

Los inconvenientes apuntados de que adolece un sistema de protección por órgano político se conjuran cuando se trata de un órgano jurisdiccional encargado de ejercer el control. En efecto, el hecho de que ya no sean las propias autoridades a quienes compete la petición de inconstitucionalidad de una Ley o acto, sino a la persona física o moral afectada por la violación o las violaciones a la Constitución, elimina completamente la posibilidad de que surjan crisis, generalmente de carácter político, entre el órgano ocurrente y el responsable. Por otra parte, la controversia judicial que se suscita en el juicio o procedimiento seguido ante el órgano jurisdiccional de control, tiene como opositores al gobernado agraviado y a la autoridad responsable del acto o la Ley violatorios de garantías. Por último, teniendo las resoluciones o sentencias sólo efectos relativos de cosa juzgada en el sistema que nos ocupa, se elude la peligrosa interpretación o conceptualización que respecto de la declaración absoluta de constitucionalidad hecha por un órgano político sustenta la autoridad.

De las distintas características de ambos medios de control antes expuestos sucintamente, se puede inferir que se trata de dos instituciones que, si bien coinciden en sus objetivos genéricos, son totalmente diferentes en cuanto al sujeto que solicita la declaración de inconstitucionalidad, al procedimiento seguido al respecto y a los efectos de las resoluciones correspondientes.

2.4 CONTROL JURISDICCIONAL POR VÍA DE ACCIÓN Y POR VÍA DE EXCEPCIÓN.

El ejercicio del sistema de control por Órgano Jurisdiccional puede asumir estas dos formas: o bien, se realiza por vía de acción, o bien, por vía de excepción.

Por vía de acción

1.- El ejercicio de una acción que intenta el agraviado por la ley o acto de autoridad impugnado de inconstitucional.

2.- La tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad.

3.- El agotamiento de la actividad judicial en el examen de la constitucionalidad de la ley o del acto de autoridad.

En la vía de acción, como su nombre mismo lo indica, se concede el derecho público subjetivo de acción a un gobernado, a efecto de que pueda plantear ante el órgano judicial de control la presunta inconstitucionalidad de un acto o ley procedente de autoridad, quien tendrá el carácter de demandada, frente al gobernado, quien tendrá la calidad de actor.

En el régimen de control jurisdiccional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes

integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que debe dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en el derecho mexicano es generalmente la Federal, salvo cuando se trate de lo que se llama "jurisdicción concurrente" en materia de amparo, por medio de la cual pueden conocer del juicio constitucional indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del Juez que cometió la violación, o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, y sólo en materia Penal (artículo 37 de la Ley de Amparo vigente y 107, fracción II Constitucional).

El ejercicio del control, en un régimen en que éste se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedimiento sui generis, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la Ley o acto reclamado.

Por vía de excepción.

En la segunda parte del contenido del artículo 133 constitucional se encuentra establecido este sistema de defensa constitucional, cuando expresamente se previene que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Este control de defensa constitucional surge, pues, dentro de un juicio cuando de manera oficiosa o alguna de las partes advierte que se está resolviendo o se impone su resolución en base a una ley que es contraria a la Constitución, el juzgador necesariamente tendrá que dejar de aplicar dicha ley y resolver, en su caso, conforme a los principios generales del Derecho. Lo anterior conlleva necesariamente a establecer que la defensa constitucional por vía de excepción solamente es contra leyes estimadas anticonstitucionales y no contra actos de autoridades distintas a las del Poder Legislativo.

Asimismo, en el que la precitada declaración se pide en forma de demanda, en el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la Ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la Ley que se refuta inconstitucional. En consecuencia, el ejercicio del control no asume la forma de juicio sui géneris, en un sistema de vía por excepción, sino que se traduce en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la Ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

2.5.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto constitucional) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria. preservando. bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo.

Así pues, se dice que el amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.

El Doctor Ignacio Burgoa sostiene que el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus garantías, viole la Constitución.

ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

a) **Gobernado:** éste es quien busca la protección y el amparo de la justicia federal a través de la promoción del juicio de amparo; bien puede ser una persona física, persona moral privada o persona moral oficial.

b) **Autoridad:** ente jurídico con poder de imperio, órgano de estado que goza de atribuciones de decisión y en algunos casos de ejecución para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad puede ser ordenadora, o bien, ejecutora.

c) **Acto:** conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntivamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a lo que se opone el quejoso.

El acto de autoridad cuenta con las siguientes características; es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita; es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida, y; es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

d) **Garantía Constitucional Violada:** Derechos fundamentales del ser humano, que se encuentran tutelados o protegidos por el máximo ordenamiento legal de nuestra país, especialmente en sus primeros veintiocho artículos, también llamados parte dogmática.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su interpretación que hace a la Ley de Amparo, define al juicio de garantías como *el medio de control de la constitucionalidad que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona física o moral, denominada quejoso, ante los Tribunales de la Federación para combatir Leyes o actos de autoridad cuando se vulneran garantías individuales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de Leyes o actos de la autoridad Federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la*

autoridad Federal, ello con el fin de que se le restituya en el goce pleno de los derechos fundamentales que le hayan sido violados.

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.6- CONCEPTO DE PARTE PROCESAL

Del castillo del Valle Alberto, dice que: ***“Parte procesal (stricto sensu), es la persona que interviene en un juicio, en defensa de un interés propio, que se encuentre en litigio; es la persona jurídica que participa en el juicio, con el fin de defender sus intereses jurídicos, procurando el dictado de una sentencia definitiva en que se le reconozca ese derecho y se condene a la contraria a respetarlo.”*** (Del Castillo; 2002: 108)

Ahora bien, en términos generales, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen de forma decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, son ajenos al mismo, como ocurre con el Juez, el Secretario del Juzgado, así como los peritos, y testigos, etcétera, los que pueden participar en el negocio, pero carecen de legitimación para intervenir en el, Lo que caracteriza a las partes es el interés para obtener una sentencia favorable;

y los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés y limitarse, los primeros, a relatar, sin tomar partido y absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo, los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales sean interrogados; y los segundos a dictaminar, con base en los conocimientos técnicos que posean, respecto de las cuestiones que les sean planteadas. Por el contrario, las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio.

2.7.- CONCEPTO DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Dentro del juicio de amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá el derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que se reclaman en la demanda de garantías.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Amparo señala que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama. Pero como no sólo es parte quien promueve el amparo como parte actora, en el artículo 5, se determina quiénes son partes en el juicio de amparo. Por su importancia se reproduce dicho numeral antes citado.

- I. El agraviado o agraviados;

- II. La autoridad o autoridades responsables
- III. El tercero o terceros perjudicados
- IV. El Ministerio Público Federal.

2.8- EL QUEJOSO O AGRAVIADO.

Concretamente, en el artículo 4 de la Ley de Amparo, se establece que solamente puede ser quejoso aquél a quien perjudica el acto que se reclama. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha entendido como quejoso, a todo aquél que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o intereses protegidos por la Constitución.

La misma Suprema Corte ha establecido reiteradamente que el juicio de amparo resulta improcedente cuando lo promueve una persona cuya actos que reclama de la autoridad, no afectan sus intereses jurídicos, por lo que la parte quejosa, es decir, el promovente de la acción de amparo, debe ser precisamente la persona a quien directamente se causa la molestia consistente en la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico para promover el amparo, debe necesariamente implicar que conceptos esgrimidos se refieren a la titularidad que el quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcadas, aún cuando la lesión a dicho derecho por parte de la

autoridad, repercute indirectamente en los intereses de otra persona, que no tendrá interés en acudir al juicio de amparo.

El agraviado, llamado también quejoso, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale en un juicio ordinario, al actor.

Quejoso es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnere o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales. (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1º de la Ley de Amparo.)

Quejoso, en suma, es toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, que puede promover por sí o por interpósita persona un juicio de amparo, por lo que resulta ser el sujeto de la titularidad de la acción constitucional de amparo.

2.9.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE

2.9.1.- Concepto de autoridad responsable

Díaz Pedraza Noé (2001), afirma que es aquélla que por su intervención sobre la existencia en un acto reclamado, está obligada a responder sobre dicho acto, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión, esto es, cuando la responsable rinde su respectivo informe de Ley, y confiese la existencia del acto que se le reclama, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copias certificadas de que ha dejado sin efecto dicho acto contrario a las garantías individuales.

2.9.2- Actos de autoridad.

Es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado de que proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), y que se impugna por estimar el quejoso que lesiona sus garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado; por lo que es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio, como persona de Derecho Público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

2.9.3.- Autoridad responsable en el Juicio de Amparo.

La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley de Amparo expresa que ***Es autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.***

De lo anterior se desprende que existen dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas; diferenciación ésta, la de ordenadoras y ejecutoras.

2.10.- EL TERCERO PERJUDICADO

Es todo tercero, interesado directamente en la supervivencia del acto reclamado, tiene el carácter de parte. Así, el artículo 5°, de la Ley de la Materia al referirse al tercero perjudicado, estatuye que pueden intervenir con tal carácter: a) "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o

controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"; b) "El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad"; y c) "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Para estar en condiciones de determinar los alcances de la norma antes transcrita, se hace necesario conocer el concepto general de tercero perjudicado, por lo que se establece que el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado. interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

En efecto, y conforme a lo anterior, es evidente que tercero perjudicado únicamente puede ser aquella persona que tiene intereses contrarios a los del quejoso, pues propugna porque se niegue a éste la protección constitucional solicitada, o bien, se sobresea dicho juicio de garantías.

2.11.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal, representante de la sociedad, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos, que son el de revisión y el de queja, siempre y cuando no se trate de actos en materia civil y mercantil, exceptuando de la civil, la materia familiar.

El Ministerio Público Federal, como parte del juicio de amparo, siempre deberá ser llamado a dicho juicio, decidiendo en su momento, al examinar el expediente respectivo, si interviene o no, según se estime que el caso afectó o no el interés social o público que representa.

Se dice que el juicio de amparo es aquel por virtud del cual una persona, bien sea física o moral, denominada quejoso, acude ante un órgano de control constitucional, a reclamar de un órgano estatal denominado autoridad responsable, un determinado acto que considera es contrario a lo establecido por la Constitución y que va en detrimento de sus garantías individuales, con la

finalidad de que le sea restituido en el goce y disfrute de las mismas, reestableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de que ocurriera la violación.

Asimismo, se dice que el quejoso se equipara al actor, la autoridad responsable a la parte demandada dentro del juicio, el tercero perjudicado que es aquella persona que se encuentra interesada en la subsistencia del acto reclamado y el Ministerio Público Federal, quien se encargará de velar por los intereses de la sociedad y la no afectación del interés público.

CAPÍTULO 3
TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO ANTE
LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Dentro de este capítulo se hablará de la tramitación de una demanda de garantías ante los Juzgados de Distrito, para lo cual se inicia con la presentación de la demanda de amparo ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, por la parte ofendida, la cual deberá cumplir con ciertos requisitos para que dicha demanda sea admitida por el Juez de Distrito ante el cual se presentó, y tenga su desarrollo procesal correspondiente.

3.1- ETAPA POSTULATORIA.

3.1.1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

La procedencia está regulada dentro de la Constitución en su artículo 107, fracción VII, que a la letra dice:

“El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a persona extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juzgado de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de

ejecutar, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

3.1.2.- TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.

La demanda de amparo es el escrito por medio del cual se pone en movimiento al órgano judicial federal, impugnando un acto de autoridad que el gobernado considera afecta a las garantías individuales de las que es el titular, dando inicio así al juicio de amparo. Sin ese escrito demanda en que se contiene la voluntad expresa del gobernado de hacer valer su derecho de acción de amparo, el juicio de garantías no puede iniciarse.

3.1.3.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA.

A la demanda de amparo debe acompañarse el documento con el que se acredite la personalidad del apoderado del quejoso.

También puede exhibirse desde ese momento todo documento que el quejoso tenga en su poder y que sirva de prueba en el juicio de amparo, para acreditar su interés jurídico, así como la existencia del acto reclamado. De estos

documentos, incluyendo aquél con el que se acredite la personalidad, no es necesario exhibir copia para las partes, como si fueran copias de traslado, puesto que esos documentos se glosan el expediente y están a disposición de las partes, quienes al imponerse de los autos, podrán apreciar los aspectos relativos que se desprendan de ellos y, en su caso objetarlos de falsos.

Por otra parte, deben exhibirse tantas copias de la demanda como partes sean en el juicio de amparo y si se pide la suspensión del acto reclamado, a petición de parte, se acompañarán dos copias más de la demanda, para formar con ellas el cuaderno incidental por duplicado, esto con fundamento el artículo 120 de la Ley de Amparo, copias para autoridades responsables el tercero perjudicado si lo hubiera. Asimismo, en amparo en materia penal contra acto de autoridad judicial, debe acompañarse una copia más para el Agente del Ministerio Público que intervino en la causa penal, fin de que puedan formular alegatos, como lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez abierta al audiencia se reciben las pruebas, los alegatos que por medio de pedimento formula el representante social. Cuando la demanda se formula por comparecencia, las copias del acta circunstanciada las obtiene el Juez de Distrito de oficio, de conformidad con el artículo 121 de la mencionada ley.

No se tendrá por presentada la demanda mientras el quejoso no exhiba las copias a que se refiere el párrafo anterior, y en los casos en que esta ley señale

término para la promoción de amparo, se tendrá por no interpuesta en tiempo de demanda si el quejoso no exhibiera las copias dentro de dicho término.

3.1.4.- AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA.

La demanda presentada ante el Juez de Distrito, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial, puede ser en diferentes sentidos, pues en el auto inicial se decide si se admite, si se ordena aclarar o si desecha la demanda de amparo.

Por tanto, hay tres tipos de autos iniciales:

- a) Auto que admite la demanda de amparo;
- b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo; y
- c) auto que desecha la demanda de amparo.

Ahora se verán separadamente las tres categorías de autos iniciales:

- a) auto admisorio de la demanda de amparo.

A través del auto admisorio se da entrada a la demanda de amparo, motivo para que se dé inicio al juicio de amparo, a fin de que el Juez Federal determine si el acto de autoridad cuya inconstitucionalidad se alega por el quejoso, viola o no la Constitución, dándosele trámite al juicio de garantías con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, cuyo texto literal prescribe:

"Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, sin lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la cita Ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir las constancias de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

Al respecto el auto admisorio se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprenda de la misma demanda de amparo en forma manifiesta o notoria, indiscutible. Si el motivo de improcedencia requiere de mayores elementos de juicio o es dudosa, no debe desecharse la demanda, sino que se admite, sin perjuicio de que, en el curso del juicio se dicte sentencia de sobreseimiento

El auto admisorio deberá emitirse cuando la demanda reúna los requisitos del artículo 116 de la ley de amparo, cuando se han exhibido las copias que precisa el artículo 120 de la citada ley, asimismo, se presentaron los documentos que acrediten la personalidad.

El contenido del auto admisorio es el siguiente:

1. El Juez ordena formar expediente.
2. Asimismo, ordena que se registre en el libro de gobierno.
3. Tiene por presentada a la persona que promueve.
4. En su caso, se le reconoce la personalidad con que comparece a juicio.
5. Decreta la admisión de la demanda de amparo.
6. Requiere de las responsables la rendición de sus respectivos informes justificados.
7. Manda emplazar al tercero perjudicado (si existe).
8. Da vista al Ministerio Público Federal.
9. Señala fecha dentro de los treinta días siguientes al de la admisión de la demanda y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.
10. Dictará todas las demás providencias conforme a cada caso concreto, por ejemplo: ordena la formación por duplicado del cuaderno del incidente de suspensión; tienen por anunciadas las pruebas ofrecidas por el quejoso; se tiene por hechas la designación de representante común o, en su caso, se previene a los quejosos para que procedan

hacer tal designación; se tiene por autorizadas a las personas que hayan sido en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.

b). Auto aclaratorio de la demanda de amparo.

El artículo 146 de la Ley de Amparo contiene los diversos supuestos en que el Juez de Distrito ordena aclarar la demanda de amparo, o bien, ordena se exhiban las copias que deben acompañarse a la demanda. A continuación se transcribe literalmente::

"Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaración que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del términos señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haber dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

Respecto del contenido del auto aclaratorio en el cual se previene al quejoso para que, dentro de un término de tres días llene los requisitos omitidos, o haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias omitidas.

Expresa las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el quejoso pueda subsanarlas.

Apercibe al quejoso en el sentido de que, si no se cumplen los requisitos señalados en el auto aclaratorio, dentro del término de tres días, se tendrá por no interpuesta la demanda, si el acto reclamado solo afecta los derechos del quejoso.

En cuanto al tercer párrafo del artículo 146 de la ley de amparo se refiere al supuesto en que el amparo promovido no sea de aquellos en los que sólo se afecta el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Se afectan otros derechos o interese. En esta hipótesis, transcurrido el término de tres días para llenar los requisitos omitidos, para hacer las aclaraciones conducentes, sin

haberse dado cumplimiento a la prevención del Juez hecha al quejoso, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admite o desechará la demanda de amparo, dentro de otras veinticuatro horas."

c). Auto que desecha la demanda de amparo.

El desechamiento de la demanda de amparo está previsto en el citado artículo 145 de la ley de amparo:

"El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

Para dictar este auto, el Juez de Distrito debe estar plenamente convencido de la existencia de la causal de improcedencia que lo orilló a desechar la demanda y en caso de duda sobre si el juicio de improcedente o procedente, deberá admitir la demanda a trámite y en la sentencia definitiva, al tener los elementos suficientes sobre la improcedencia del amparo, sobreseerá el juicio.

El auto de desechamiento de la demanda se confirma con la exposición de la causal de improcedencia que se aprecia por parte del Juez de amparo, la indicación de la disposición normativa que la contempla, así como con el

razonamiento que vierte el juzgador en el sentido de que en el caso particular es operante la hipótesis de improcedencia que le sirve de base para desechar.

Lo anterior es una especie de fundamentación y motivación del auto de desechamiento por parte del juzgador, para que el quejoso tenga conocimiento del por qué se desecha la demanda y, en su caso, puede impugnar ese acuerdo.

El auto de desechamiento de una demanda de amparo indirecto debe ser notificado personalmente al quejoso, a fin de que esté en aptitud de interponer el recurso que contra el mismo proceda, así como para que el Juez tenga una base sobre la fecha en que se practicó la notificación de referencia y comenzó a correr el término para inconformarse con esa resolución.

3.2.- ETAPA PROBATORIA

Concepto de prueba.

Del Castillo (2002), afirma para comprender esta etapa es necesario analizar en qué consiste la prueba, ya que ésta es todo elemento de convicción que ofrecen las partes al juez fin de sostener su dicho en la demanda o en su contestación de la misma, para acreditar que tiene la razón, la importancia de dicha prueba radica en el hecho de que el Juez tenga los elementos necesarios para llegar a la verdad legal, las pruebas deben estar relacionadas con el conflicto y solamente las partes pueden ofrecerlas.

Dentro de la materia de amparo, se admiten todas las pruebas que tenga a su alcance las partes, salvo que se trate de la confesional obtenida por medio de posiciones y de las que vayan contra la moral o contra el derecho, de acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo.

3.2.1.- PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial tiende a acreditar alguna circunstancia o hecho que requiere del conocimiento en una ciencia o arte desconocido por el Juez. El dictamen que derive de esta prueba corre a cargo de personas con conocimientos en esa materia, quienes deben acreditarlo con su título profesional, cuando la ciencia o arte materia del peritaje esté legalmente reglamentada.

La prueba pericial se ofrece en el juicio de amparo por escrito, exponiendo en ese curso la materia sobre la cual versará el peritaje y el cuestionario para los peritos, debiendo anexarse copia del mismo para cada una de las partes, a fin de que se les da oportunidad de designar perito y que éste conozca la materia del peritaje (artículo 151 de la Ley de Amparo).

La prueba pericial debe ser anunciada con un anticipación de al menos cinco días hábiles previos al de la audiencia constitucional, sin computarse en este término ni el día en que se presente el escrito en que se anuncia la prueba, ni el de la audiencia constitucional, por lo que se trata de cinco días intermedios entre

esa dos fecha, puede hablarse de siete días anteriores al de la audiencia constitucional.

En ese escrito, el oferente de la prueba puede designar perito de su parte o manifestar que se adhiere al dictamen que rinda el perito que designe le juzgador.

3.2.2.- PRUEBA TESTIMONIAL.

La testimonial es una prueba que consiste en la manifestación de hechos relacionados con la litis, que conocen terceros ajenos a juicio, debe deponer su testimonio. Sin embargo, solamente lo harán quienes sean ofrecidos por alguna de las partes para tal efecto, no cabiendo la posibilidad de que una persona comparezca voluntariamente a deponer su testimonio ante el juzgado, ni que éste llame a cualquier sujeto para tal finalidad.

Esta prueba testimonial se anuncia reuniendo los requisitos que señala el artículo 151 de la Ley de Amparo.

Debe anunciarse por escrito, lo cual debe ser con una anticipación de cinco días hábiles al de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día que se anuncie la prueba ni el en que deba tener verificativo.

Debe exhibir el interrogatorio para los testigos, entendiendo por interrogatorio el documento en que se contienen las preguntas que han de formularse al testigo por la parte que ofrece la prueba.

Debe acompañarse copia de ese interrogatorio para las demás partes en el juicio, distribuyéndose entre estas para que puedan formular repreguntas, escritas u orales, al momento de la celebración de la audiencia constitucional. Cuando el oferente no acompañe tantas copias del interrogatorio para el testigo, como partes sean en el juicio de amparo, se le prevendrá para que dentro del término de tres días exhiba las copias faltantes, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrá por no anunciada esta prueba. Este requerimiento se le formula mediante notificación personal.

Pueden ofrecerse hasta tres testigos por cada hecho, debiendo entender que el ofrecimiento se hace en relación a los antecedentes del acto reclamado y de los conceptos de violación.

Se debe mencionar el nombre de los testigos, aclarando si el promovente se compromete a presentar a los testigos o si, por el contrario, se encuentra imposibilitado para ello, caso en el cual hará saber al Juez el domicilio de los testigos y le pedirá que mande citarlos para que comparezcan a deponer su testimonio.

3.2.3.- PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR.

Esta prueba de inspección ocular o inspección judicial, consiste en la percepción sensitiva de determinados aspectos por parte del Juez, cuando los mismos no requieran de conocimientos técnicos, sino tan sólo que el Juez se constituya en un lugar para observar determinada situación, asentándolas en una acta circunstanciada que al efecto se levanta, en presencia de quienes asistan a la diligencia de mérito y bajo la fe del secretario del juzgado.

Debe anunciarse de igual manera cinco días anteriores al de la celebración de la audiencia, sin contarse ni el día en que se presente es escrito anunciado la prueba, ni el del desahogo de la audiencia. Para el desahogo el Juez de Distrito fija una fecha en que tiene verificativo una diligencia en que se practique la misma. El Juez se hará acompañar de uno de los secretarios o actuarios del juzgado, a fin de que de fe de las circunstancias que giren en torno a la diligencia de inspección ocular e, incluso, puede comisionar al actuario adscrito para que éste desahogue dicha diligencia y levante el acta correspondiente la cual se anexa al expediente.

A dicha diligencia pueden acudir las partes y solicitar se asiente en el acta cualquier aspecto relativo a esa inspección, corriendo a cargo del funcionario judicial que la desahogue, anotar tales observaciones dentro del acta respectiva, que firmaran quienes complazcan a dicha diligencia.

3.2.4.- PRUEBA DOCUMENTAL.

Documental pública es el instrumento que expide un servidor público en ejercicio de sus funciones públicas o una persona investida por la ley con fe pública en uso de esta atribución, apreciándose la calidad de público del documento por la existencia de sellos, firma u otros signos exteriores que contenga el mismo.

Esta prueba es importante en materia de amparo, debido a que éste es un juicio en que se ventilan cuestiones jurídicas. Por lo tanto, con los documentos públicos se demuestra la existencia del acto reclamado y se podrá valorar si el mismo es inconstitucional o si, por el contrario, la autoridad se apegó al texto de la Carta Magna.

La prueba documental puede ser ofrecida en cualquier momento, desde la presentación de la demanda, hasta la celebración de la audiencia constitucional, en la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Documental privada.

Son documentos privados los instrumentos (papeles, escritos, contratos, etc.) que son celebrados por personas que no ejercen funciones públicas y carecen de la fe pública, los documentos privados se ofrecen en cualquier tiempo

del juicio, desde que éste inicia, hasta la audiencia constitucional, dentro de la etapa probatoria, específicamente en el periodo de ofrecimiento de pruebas.

3.2.5.- PRUEBA CONFESIONAL

En materia de amparo se admite la confesión expresa que se desprenda de las manifestaciones expuestas en la demanda, informe justificado o cualquier otra promoción de las partes, no así la que se pretenda obtener por medio de posiciones (preguntas que formula una de las partes a otra) artículo 150 de la ley de amparo.

Así también, es admisible la confesión tácita, como por ejemplo, cuando la responsable no rinda el informe justificado, teniéndose por cierto el acto que reclama el quejoso en cuanto a su existencia.

La confesión expresa debe ser ofrecida por escrito, en el que se transcribe la manifestación vertida por una de las partes y que le perjudique a quien la hace, identificando la promoción en que se contiene esa confesión, presentando ese escrito en la audiencia.

3.3.- ETAPA DE AUDIENCIA

3.3.1.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional es una formalidad procesal que impera en el juicio de amparo indirecto, implicando la etapa más importante y característica de este juicio, que es presidida por el Juez, quien actúa con el secretario del juzgado que da fe de lo que en esa diligencia se desarrolla.

La audiencia constitucional es pública, según el artículo 154 de la ley de amparo, por lo que puede ser presenciada por cualquier persona, independientemente de que sea o no parte en el juicio o representante o abogado de alguna de las partes, con la salvedad de que los testigos deben ser separados cuando depongan en la audiencia, por lo que no pueden asistir a dicha diligencia.

Como ya se ha dejado establecido que, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, si se admite la demanda de amparo, en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días. En la audiencia del juicio deben ofrecerse y rendirse las pruebas, con excepción de la documental, que podrá presentarse con anterioridad de acuerdo con el artículo 151 de la citada ley.

Para que la audiencia constitucional pueda celebrarse, es menester que la misma esté debidamente preparada, lo que se consigue cuando se dan los siguientes aspectos:

a) Que se haya emplazado a todas las partes en el juicio: autoridades responsables y tercero perjudicado, permitiéndoseles participar en el mismo.

b) Que se haya rendido oportunamente el informe con justificación y sea hecho del conocimiento del quejoso.

c) Cuando se haya ofrecido la prueba testimonial, que se haya citado a los testigos que las partes manifestaron estar impedidas para presentar a la audiencia constitucional y éstos asistan.

d) Que los testigos que fueron ofrecidos y las partes se comprometieron a presentar ante el juzgador, hayan asistido o que su inasistencia sea sin justa causa.

e) Que en caso de haber sido ofrecida la prueba pericial, los peritos hayan rendido sus dictámenes periciales.

f) En su caso, que se haya desahogado la diligencia de inspección ocular.

El desarrollo de la audiencia está regulado por el artículo 155 de la ley de amparo, en la cual se realizan tres aspectos procesales muy importantes:

El periodo probatorio, que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

El periodo de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento de l Ministerio Público;

El periodo de sentencia, puesto que el Juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional.

3.3.2.- DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La sentencia de amparo se dicta dentro de la misma audiencia constitucional, una vez que se han agotado las etapas probatorias y de alegatos (artículo 155 de la Ley de Amparo).

En esta sentencia, el juzgador resuelve la controversia ante él planteada, determinado si el juicio es improcedente o no se demostró la existencia del acto reclamado (sentencia de sobreseimiento); si a pesar de ser procedente el juicio, el acto reclamado no contraviene al texto constitucional (sentencia negado el amparo y la protección de la justicia federal); o si, por el contrario, siendo procedente el juicio y demostrada la existencia del acto reclamado, se aprecia que el mismo es inconstitucional por violar alguna garantía individual (sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia de la unión).

Asimismo, es de mencionar que si la sentencia no se dicta el día en que inició la audiencia, esa resolución judicial deberá ser hecha del conocimiento de las partes por medio de notificación personal, como lo ha sostenido la Suprema

Corte de Justicia en jurisprudencias, a fin de que si es contraria a sus intereses, puedan interponer el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 fracción IV, de la Ley de Amparo, contándose con los elementos necesarios para determinar cuándo se tuvo conocimiento de esa resolución por parte de quien a ella recurra.

Así, se concluye el presente capítulo, en el cual se establecieron los puntos importantes para la tramitación de la demanda de amparo, presentadas ante los Juzgados de Distritos, quienes tendrán las responsabilidad de revisar en forma precisa que las demandas presentadas por los gobernados cumplan con todos los requisitos que la misma ley de amparo, establece, asimismo el juzgador de amparo tendrá la obligación acordar lo que a derecho corresponda respecto de la demanda de garantías, una vez que se admite la demanda cuanta con diversas etapas procesales para que las partes haga vale su interés jurídico, presentado las pruebas que consideren necesarias para afirmar su dicho, y dentro de término marcado por la ley el Juez de Distrito resolverá sobre el acto reclamado plantado por el quejoso.

Ahora bien, una vez analizada la importancia que tiene la tramitación del juicio de amparo, misma que se establece para el incidente de suspensión, la cual se tramita por cuerda separada hasta llegar a la sentencia interlocutoria, enseguida se abordará lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

CAPÍTULO 4

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El haber establecido un marco de referencia sobre lo que es el juicio de amparo y las partes que intervienen en éste, dan un punto de partida para analizar el incidente de suspensión, la tramitación y la audiencia incidental, para llegar a una resolución interlocutoria, de vital importancia para el juicio de amparo.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consuma el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.

Se considera que el evitar que el juicio de amparo se quede sin materia, como consecuencia de la ejecución del acto reclamado, en muchos casos de una forma irreparable, y que el quejoso sufra daños irreparables, es el fin que persigue la figura jurídica a estudio, pero, ¿qué es la suspensión del acto reclamado?, ¿cuáles son las reglas que la rigen?, ¿cómo procede, por qué medio puede impugnarse?, pues bien, a continuación se dará respuesta a todas estas interrogantes.

4.1.- CONCEPTO DE SUSPENSION.

Gramaticalmente, suspender es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad, transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

La suspensión en el juicio de amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya se inicio, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias y resultados, que se evite que éstos se realicen.

Adviértase que suspender no es destruir, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece, y porque lo ya realizado, realizado queda.

Se puede decir que la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

Dentro de los elementos que proporciona la Ley de Amparo, se encuentra que el artículo 35 le da a la suspensión el carácter de incidente, mientras que el artículo 124 del propio ordenamiento señala su objeto: "El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta terminar el juicio".

Asimismo, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas, una vez que dicha autoridad quede notificada, ya sea por oficio o vía telegráfica, en el informe previo se expresara si son o no ciertos los actos reclamados por el quejoso, y que determine la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado, la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías.

4.2.- TIPOS DE SUSPENSIÓN.

4.2.1.- SUSPENSIÓN DE PLANO O DE OFICIO

La suspensión de plano es una medida que el Juez de Distrito debe otorgar de manera oficiosa por así exigirlo la urgencia del caso y por la importancia que revisten las garantías violadas al impetrante de garantías con el actuar de la autoridad, en todos estos casos la suspensión se concederá sin substanciación alguna de incidente, de plano, en el mismo auto en el que el Juez admita la

demanda (artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo); y en el último de ellos indefectiblemente, porque así lo indica la Ley, deberá comunicarse tal suspensión sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento.

Los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo, establecen la procedencia de la suspensión de oficio.

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación a la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (artículo 123)

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía individual reclamada (artículo 123). En esta fracción el legislador fue omiso en comprender la imposibilidad física de restituir al quejoso en el disfrute de los derechos que se le infrinjan cuando las autoridades federales restringen el campo de atribuciones de las autoridades de los Estados, o cuando son éstas las que invaden el ámbito de aquéllas, que son los puestos de procedencia del juicio de amparo que contempla, respectivamente, las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; y

III. Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal. (artículo 233)

4.2.2.- A PETICIÓN DE PARTE.

Cuando la suspensión no se otorga de oficio, es necesario, para que proceda, que se satisfagan los siguientes requisitos que señala el artículo 124, los cuales son denominados también como requisitos de procedencia:

I.- Que la solicite el agraviado.

Éste puede pedirla en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el cuaderno relativo al fondo, en la demanda de amparo o posteriormente, como lo establece el artículo 141 de la Ley de Amparo, así sea después de que el Juez de Distrito haya dictado la sentencia, si aún esta pendiente de resolverse el recurso de revisión que contra ella se hubiere interpuesto.

II.- Que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Antes de entrar al estudio de esta fracción es pertinente señalar en primer termino qué se entiende por interés social y qué por orden público.

Ha definido el ilustre jurista Doctor Ignacio Burgoa, en su Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, que el interés social es el interés de

la sociedad, o sea, de la misma colectividad humana, se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad de la colectividad o lográndose un bienestar común.

Por otro lado, dice el mencionado autor que el orden público consistirá en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada necesidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano.

Explicado lo anterior, se dice que el propio artículo 124 establece que se considerará, "entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones", (lo que significa que el legislador se concreta a ejemplificar, en forma simplemente enunciativa, no limitativa, y que deja al juzgador en aptitud de reconocer tales atributos en otros supuestos sujetos a su apreciación) "cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo

y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares."

A propósitos de las taxativas que para conceder la suspensión señala la fracción II del artículo 124 de la ley de Amparo que se viene examinando, La Suprema Corte de Justicia enuncia una regla que resulta ilustrativa: "Las órdenes que tienden a proveer a la conservación de la moralidad pública no deben ser suspendidas porque con ello se perjudicaría a la sociedad y al Estado."

Corresponde pues al juzgador, haciendo uso de la facultad de que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si, de concederse la suspensión, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Aunque para la determinación de la dificultad requerida por el precepto legal no puede ser ajeno el criterio del Juez de Distrito, tiene que jugar un papel decisivo el criterio subjetivo del quejoso, ya que, independientemente de que es él quien habría de sufrir los daños y perjuicios con la ejecución del acto reclamado y, por lo mismo, quien está en mejores condiciones para apreciar las dificultades que

tendría que vencer para su reparación, como habrá de condicionar el disfrute de la suspensión al otorgamiento de la garantía que le señale el juzgador, seguramente sólo la otorgará si considera que las multicitadas dificultades lo ameritan.

Ahora bien, la suspensión a petición de parte se promoverá en forma incidental, por cuerda separada del juicio principal, y dentro de ésta, hay dos momentos en que el Juez de Distrito resolverá sobre la misma, esto es, en forma provisional y en forma definitiva:

4.3.- SUSPENSION PROVISIONAL

La suspensión provisional se traduce en el mantenimiento del "estado que guardan las cosas" en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado. La obligación que tienen las autoridades responsables de mantener las cosas en el estado en que éstas se encuentran al decretarse la suspensión provisional, subsiste mientras no se resuelva el incidente correspondiente, negando o concediendo al quejoso la suspensión definitiva.

En el caso de que se niegue la suspensión provisional, la autoridad responsable queda en libertad de proseguir la ejecución del acto reclamado; por el contrario, cuando se conceda dicha medida cautelar, la autoridad responsable

tendrá la obligación de abstenerse de realizar dicho acto mientras no se dicte sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de que se trata.

La suspensión provisional importa, pues, la obligación de no alterar las cosas, es decir, la situación creada por los actos reclamados, en el momento en que se notifique a las autoridades responsables la suspensión citada, de tal manera que ésta paraliza toda actividad o conducta de dichas autoridades que tienda a modificar, en cualquier sentido, la referida situación, beneficiando o perjudicando al quejoso. De ahí que la suspensión provisional tenga efectos múltiples, según el caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclamen (cuando aún no se ejecuten), la causación de sus consecuencias o la de las situaciones aún no producidas; o bien la conservación de las que hubieren acaecido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar.

Así pues, dicha suspensión, como su nombre lo indica, es una medida cautelar que funciona hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la misma, ahora al momento de proveer respecto a ésta, el Juez de Distrito solicitará a las autoridades responsables sus informes previos, señalará fecha para la celebración de la audiencia incidental, proveerá respecto a la concesión o negación de la misma, y en caso de su otorgamiento establecerán las medidas a satisfacer por parte del peticionario de garantías para que ésta surta sus efectos.

4.4.- SUSPENSION DEFINITIVA

Como accesorio a la controversia constitucional que plantea el quejoso, surgen un conflicto jurídico entre éste, por una parte, y la autoridad responsable y el tercero perjudicado (si lo hay), por la otra parte, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Dicho conflicto se forma por las pretensiones opuestas de dichos sujetos procesales, pues el quejoso exige que se conceda la citada medida cautelar y sus contrapartes que se le niegue. Por tanto, la resolución que dicta el Juez de Distrito al dirimir el mencionado conflicto jurídico es de carácter destacada mente jurisdiccional; y como recae a una cuestión accesoria, de tipo incidental recibe el calificativo de interlocutoria, no teniendo, por ende, la naturaleza de auto, como en forma indebida se denomina por la Ley de Amparo.

La interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple, a saber: a) concesorio de la suspensión definitiva, b) denegatorio de esta medida cautelar o c) declarativo de que el incidente relativo queda sin materia, sin que esta resolución en ningún caso pueda resolver cuestiones de fondo que atañen al expediente principal de donde deriva el incidente de suspensión, esto es, no hará declaración de derechos alguna, sino que únicamente se concretará a resolver sobre el otorgamiento o denegación de ésta.

La suspensión definitiva es, pues, como su nombre lo indica, una medida cautelar que tiene por objeto resolver en definitiva la petición formulada por el impetrante de garantías respecto a la suspensión del acto reclamado, ésta se proveerá mediante una resolución interlocutoria que se emite al momento de la celebración de la audiencia incidental; en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán, así como los alegatos del quejoso, del ministerio Público, resolviendo en dicha audiencia, concediendo o negando la suspensión o, en su caso, dejarla sin materia.

4.5.- DURACION

La duración de la suspensión, ya sea de plano o definitiva, será temporal, ya que la misma durará sólo el tiempo de la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, ejecutoriada (definitiva porque no sea recurrida, porque se haya resuelto el recurso interpuesto)

La suspensión vive desde que es concedida y se extingue en el momento mismo en que se pronuncia la sentencia ejecutoria, por lo que puede decirse que constituye un paréntesis dentro del juicio de amparo, si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la de la suspensión es la de protegerlo mientras dure el juicio constitucional.

4.6.- RECURSO DE QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El recurso de queja es el medio previsto por la ley de amparo, por virtud del cual las partes pueden impugnar el auto que dicte el Juez de Distrito donde concede o niegue la suspensión provisional.

En efecto, establece la fracción XI, del artículo 95, de la ley de amparo, *que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior de Tribunal responsable, en su caso, en que conceda o nieguen la suspensión provisional.*

En ese sentido, conforme a lo establecido por el artículo 99 in fine, de la ley que regula la materia, el Tribunal Colegiado resolverá de plano lo que corresponda, en relación al recurso de que se trata.

4.7.- RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

El recurso de revisión es el medio de defensa previsto por la Ley de Amparo, en su artículo 82, y tiene como finalidad revocar o modificar los actos emitidos por la autoridad que conozca del amparo durante la tramitación de éste.

Ahora bien, conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales;

a). Concedan o nieguen la suspensión definitiva.

b). Modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva; y

c). Niegue la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Para este medio de defensa se contará con diez días para interponer el recurso, el cual se promueve por conducto del Juez que dicta la interlocutoria suspensiva, conociendo de la revisión el Tribunal Colegiado de Circuito competente territorial y materialmente hablando.

Con lo anterior, se llegó a establecer las bases de procedencia de la suspensión del acto reclamado, así como su forma de tramitación la importancia que tiene este, por tal motivo el presente capítulo será de gran utilidad para gobernados que no conocen ni solicitan dicha medida cautelar.

CONCLUSIONES.

Al establecer un análisis y estudio del presente tema, se tiene que el actual juicio de garantías ha sufrido diversas modificaciones que lo han llevado por un camino dirigido a su perfeccionamiento como el único medio de defensa de las garantías del gobernado que se encuentra en el sistema jurídico nacional, y que dicho avance se ha logrado para que todos los ciudadanos que se encuentren dentro del territorio nacional, puedan ejercer el derecho ante los órganos jurisdiccionales respectivos cuando una autoridad, ya sea federal, estatal, municipal, o por emisión de Leyes y Reglamentos, atenten contra cualquiera de sus garantías individuales y sociales que se encuentra en la Constitucionales.

Por otra parte, con este crecimiento y perfeccionamiento del citado juicio de amparo, se presenta al mismo tiempo la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, con motivo de la tramitación del incidente se busca de manera inmediata conceder la suspensión provisional a la parte quejosa, paralizando el acto de la autoridad responsable y ésta no ejecute dicho acto hasta que se dicte la sentencia interlocutoria, en la cual se sigue concediendo la suspensión hasta en tanto el Juez que está conociendo de la tramitación emita sentencia ejecutoria y ponga fin al juicio de amparo, asimismo, es importante que los gobernados tengan conocimiento de cómo defenderse contra aquellos acto que invadan su esfera jurídica.

Finalmente, cabe destacar que la actual Ley de Amparo contempla el término de setenta y dos horas para llevar a cabo lo que es la audiencia incidental, siendo insuficiente dicho término porque ocasiona un retraso a la Justicia Federal, cuando dicha audiencia se va a desahogar porque las autoridades no rinden sus informes previos, lo cual provoca que se diferiera la audiencia incidental para otra fecha ocasionando más carga de trabajo para el órgano jurisdiccional que esté conociendo del asunto, asimismo es molesto para el quejoso, lo cual se traduce en una deficiencia de la misma Ley.

ANÁLISIS Y PROPUESTAS.

Ahora bien, a continuación se realizará el estudio, análisis y propuesta correspondiente, siendo importante referirse a la institución de la suspensión del acto reclamado, por ser dentro del juicio de amparo, una parte fundamental, debido a que tiene como finalidad conservar la materia del juicio, es decir a través de esta institución se paraliza el acto reclamado hasta en tanto se resuelva si es o no constitucional.

La institución de la suspensión se encuentra regulada en el capítulo III del Título Segundo de la Ley de Amparo, que comprende de los artículos del 122 al 144 de la citada ley.

En dichos preceptos se comprende desde la suspensión de oficio, que procede cuando se trata de actos que importen privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional (azotes, palos, etc.), o cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, hasta la suspensión a petición de parte, es decir, cuando la solicite el quejoso, la cual procede siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público; asimismo, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de del acto reclamado.

También contempla la procedencia de la suspensión del acto reclamado en materia penal, precisando que en estos casos el Juez deberá exigir al quejoso, que exhiba una garantía, y para fijar su monto, deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito que se le atribuye al quejoso, su situación económica y la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia. También contempla los efectos de la suspensión en esta materia, que van desde la pretensión de privar de la libertad al quejoso, por órdenes de una autoridad administrativa, como lo son las diversas corporaciones policíacas, los Agentes del Ministerio Público, tanto del Fuero Común como Federal, hasta las órdenes de aprehensión y autos de formal prisión, dictados por las autoridades jurisdiccionales.

En cuanto al trámite del incidente de suspensión, se prevé en la propia Ley de Amparo, que debe abrirse cuaderno incidental en original y duplicado, ya que se integrarán con una copia de la demanda de amparo cada uno, los que se llevarán por cuerda separada y con total autonomía del juicio de garantías. En dichos cuadernos se acordará si se niega o se concede la suspensión del acto reclamado, se pedirán a las autoridades responsables los informes previos, se le dará vista al Agente del Ministerio Público Federal Adscrito al Juzgado de Distrito, se fijará hora y día para llevar a cabo la audiencia incidental, pudiéndose desahogar las pruebas documentales tanto públicas como privadas, la inspección judicial y por excepción la prueba testimonial, dictándose la resolución

interlocutoria en la que se puede conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado.

Aquí, precisamente en la tramitación del incidente de suspensión, es donde se enfoca la atención de este trabajo de tesis, pues se considera que la actual redacción del artículo 131 de la Ley de Amparo, en cuando al término que prevé para la celebración de la audiencia incidental no corresponde a la realidad actual, siendo incluso contradictorio con otros preceptos de la propia ley, de ahí la necesidad urgente de reformarlo.

“Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

Del contenido de dicho artículo, se tiene lo siguiente:

1.- En el acuerdo que el juez concede o niega la suspensión provisional del acto reclamado deberá pedir a las autoridades su informe previo, quienes deberán rendirlo dentro del término de veinticuatro horas.

2.- También en el propio acuerdo señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, lo que se llevará a cabo dentro de las setenta y dos horas, hayan o no rendido sus informe previos las autoridades responsables.

3.- En la audiencia incidental se pueden recibir las pruebas documentales, tanto públicas como privadas y la de inspección ocular, excepcionalmente cuando se trate de actos que atentan contra la vida o ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, se podrá recibir la prueba testimonial.

4.- Una vez que se desahogan las pruebas, y previo a escuchar los alegatos de las partes, el Juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión definitiva solicitada.

Ahora bien, como ya se puntualizó, la propuesta de reforma al citado artículo 131, se apoya por un lado en que no es posible procesalmente hablando, celebrar la audiencia incidental dentro del término de setenta y dos horas, y por el otro, que es hasta contradictorio incluso con otros artículos de la propia Ley de Amparo. Esto porque:

El Juez de Distrito cuando dicta el acuerdo en el que concede o niega la suspensión provisional, requiere a las autoridades señaladas como responsables para que rindan su informe previo, ese oficio de requerimiento debe ser notificado por el Actuario Adscrito al Juzgado de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas, siguientes al pronunciamiento del acuerdo, según lo establece el artículo 27 de la Ley de Amparo. Luego, las autoridades tienen un término de veinticuatro horas para rendir dicho informe, acorde a lo dispuesto por el propio precepto 131. Además ese acuerdo de suspensión debe notificarse personalmente al tercero perjudicado en caso de que en el juicio se haya señalado a alguna con ese carácter, lo que implica que el Actuario debe trasladarse a su domicilio, y sino lo encuentra presente debe dejarle citatorio para que lo espere dentro de las

siguientes veinticuatro horas y sino espera le hará notificación por lista que se publicará en los estrados hasta el siguiente día, atentos a lo que establece el artículo 30 fracción I de la Ley en consulta.

Y si a esto se le agrega que dentro del trámite incidental también se pueden objetar los informes previos, pero sobre todo, se pueden desahogar pruebas, que por su naturaleza como lo son la inspección ocular y la testimonial, se deben preparar previamente para su desahogo, dado que se tienen que distribuir entre las partes, el cuestionario sobre los puntos que versará la prueba y el interrogatorio que se les formulará a los testigos, asimismo, de acuerdo con el artículo 173, Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de amparo, en término del arábigo 2° se formula vía oral en el momento de la diligencia.

Se tiene como consecuencia que nunca se va a poder llevar a cabo la audiencia incidental dentro del término de setenta y dos horas.

Otro aspecto de suma importancia que conlleva a la necesidad de reformar el artículo 131, lo constituye el hecho de que cuando alguna de las partes inconformes con el acuerdo en el que el Juez de Distrito, niega o concede la suspensión provisional, interponen el recurso de queja, previsto en el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, cuya competencia corresponde a un Tribunal

Colegiado, quien una vez que lo recibe de inmediato lo admite y dentro del término de cuarenta y ocho horas lo debe resolver, se observa por simple trámite que en la mayoría de las veces, cuando llega el asunto a las manos del Tribunal Colegiado, el incidente de suspensión ya se resolvió respecto de la suspensión definitiva, quedando sin materia aquél recurso de queja, lo que se traduce en un estado de indefensión para la parte recurrente.

Por último, se advierte una contradicción entre el contenido del artículo 131 multicitado con el diverso 139, ambos de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque como ya se vio, el primer artículo señala que la audiencia incidental se celebrará dentro del término de **SETENTA Y DOS HORAS**, sin embargo, el diverso 139, precisa que el auto en que el Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena dentro término de cinco días siguientes a la notificación los requisitos que se le hayan exigido para suspender el auto reclamado.

Es decir, el quejoso tiene un término mayor (cinco días) para satisfacer los requisitos que se le exigirán para que siguiera surtiendo efectos la suspensión provisional, cuando ésta, sólo duraría como máximo setenta y dos horas porque es el término en que debe celebrarse la audiencia incidental. De donde se deduce

que la propia Ley permite al quejoso gozar de una suspensión sin satisfacer ningún requisito, permitiendo con ello, que muchas veces se vean burlados los derechos del tercero perjudicado, porque la garantía exigida por el Juez de Distrito para garantizar precisamente los daños y perjuicios que con aquella medida se le pudieran ocasionar, nunca se exhibe.

Aparte de las consideraciones expuestas, que bastan para justificar la reforma del artículo 131 de la Ley de Amparo, es necesario, agregar algunos aspectos que en la práctica cotidiana de los Juzgados de Distrito, se han observado, al ser el investigador del presente estudio un servidor público de uno de ellos.

Por muchos factores, incluidos los relatados en este trabajo, no se lleva a cabo la audiencia incidental, lo cual ocasiona un acuerdo de diferimiento, que debe redactarse, firmarse por el Juez y Secretario, hacer los oficios de ese acuerdo para todas las partes; luego el Actuario debe trasladarse al domicilio de las partes u autoridades responsables para notificárselos; lo que hace por un lado que los funcionarios del Juzgado distraigan su atención para cumplir con esa encomienda, además de la utilización de todos los instrumentos de trabajo.

Genera para las partes gastos económicos innecesarios, pues muchos tienen su domicilio fuera de la residencia del Juez de Distrito, lo que provoca que cuando comparecen a la audiencia incidental, se les informa que se va a diferir, lo que ocasiona un gasto y pérdida de tiempo, máxime cuando van a desahogar una prueba testimonial, y cubran los gastos de éstos.

Crea incertidumbre entre las partes, porque en ocasiones se difiere la audiencia incidental, no sólo una vez, sino varias.

Por todo ello, se propone en este trabajo de tesis una reforma al artículo 131 de la Ley de Amparo, para que el término de **SETENTA Y DOS HORAS**, establecido para celebrar la audiencia incidental, se amplie a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO HORAS**, con lo cual se lograría la armonía en relación con los demás artículos de la propia ley, se evitaría tanto diferimiento de dichas audiencias, las partes tendrían la oportunidad de hacer valer los recursos oportunamente y los tribunales el resolverlos dentro del marco legal, provocando teóricamente mayor eficacia en el trámite, pero sobre todo, las partes tendrían seguridad jurídica tanto en el procedimiento como en las resoluciones.

Cabe agregar, sólo a título ilustrativo, que ésta reforma no daría un beneficio procesal indebido a ninguna de las partes, ni se le quita al procedimiento incidental la expedités que lo ha caracterizado, por el contrario, lo que se pretende

es precisamente evitar en lo posible los diferimientos de las audiencias, para que se lleven a cabo siempre y por una sola vez dentro del término que se propone, es decir, de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO HORAS**. Y así hacer realidad aquel anhelo de Don José María Morelos y Pavón, cuando dijo: **“Que todo aquél que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo defienda y ampare del arbitrario.”**

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA Carlos (2000)

"El Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, México, D.F.

ARELLANO GARCÍA, Carlos (2003)

"Práctica Forense del Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, México, D.F.

BURGOA O. Ignacio (1997)

"El Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, México, D.F.

BURGOA O. Ignacio (1998)

"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"

Editorial Porrúa, México, D.F.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2003)

"Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal"

Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

DEL VALLE DEL CASTILLO Alberto (2002)

"Ley de Amparo Comentada"

Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2002)

"Primer Curso de Amparo"

Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2002)

"Segundo Curso de Amparo"

Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

OJEDA BOHÓRQUEZ Ricardo (1999)

"El Amparo Penal Indirecto"

Editorial Porrúa, México, D.F.

ROJAS CABALLERO Ariel Alberto (2002)

"Las Garantías Individuales en México"

Editorial Porrúa, México, D.F.

R. PADILLA José

"Sinopsis de Amparo"

Cárdenas Editor, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1999)
"Manual del Juicio de Amparo"
Editorial Themis, México, D.F.

V. CASTRO Juventino (1998)
"La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo"
Editorial Porrúa, México, D.F.

V. CASTRO Juventino (2000)
"Garantías y Amparo"
Editorial Porrúa, México, D.F.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.